

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE TUTELAS (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO**
ACCIONADO: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Honorables Magistrados:

ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.140.842.989 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 244.747 del C.S. De La Judicatura. En mi condición de aspirante de la **CONVOCATORIA 27** para el cargo de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL- JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES- JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS COD. CARGO 270021** presento **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con la finalidad de que se me amparen mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Mis derechos han sido vulnerados por parte de los accionados con sus acciones y omisiones que han realizado a lo largo de la **CONVOCATORIA 27**. Por medio de la presente tutela relatare todos los hechos que me llevaron a tener que utilizar este medio de protección constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremediable entre otras están las sentencias: SU-617J13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14, T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A114, T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.

"(...) los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea o través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y

la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales!'. (CC. T-556/10).

"Entonces, en ciertas, circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo". (CC. SU-011/18).

En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

HECHOS

PRIMERO: Mediante El Acuerdo **PCSJA18-11077** del 16 de Agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura informo a todo el país acerca de esta **CONVOCATORIA 27**, con el fin de que las personas interesadas se vincularan a este concurso de méritos de la **RAMA JUDICIAL** y con la gran recompensa de acceder a la carrera judicial mediante un nombramiento. Al ser abogado, leí y estudie cada uno de los puntos del Acuerdo **PCSJA18-11077** y vi en él una gran oportunidad por tal motivo me inscribí, para el cargo de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL- JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES- JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECCUCION DE SENTENCIAS COD. CARGO 270021**.

SEGUNDO: Cabe resaltar algo muy importante que mediante El Acuerdo **PCSJA18-11077** no fue establecido dentro de ningún punto del mismo una **FÓRMULA** para la calificación del componente de **APTITUDES** y del componente de **CONOCIMIENTO** para los aspirantes a **MAGISTRADOS** y a **JUEZ**.

TERCERO: Así como está establecido Mediante El Acuerdo **PCSJA18-11077**, me presenté el día 2 de diciembre del 2018 a realizar mi examen en la ciudad de Barranquilla, en una de las sedes de la Universidad Simón Bolívar, una vez finalizado completamente mi examen tanto como en la parte de conocimientos y aptitudes, me dispuse a esperar los resultados para ver si valió la dicha de tantas horas de estudio y preparación en mi examen.

CUARTO: Después de una considerable espera por fin salió a luz la **RESOLUCIÓN No. CJR18-559(Diciembre 28 de 2018)** "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" Mi satisfacción fue enorme, si había valido la dicha tantas horas previas de estudio y disciplina para lograr este sueño

ya que había sido una de las pocas personas que conocía o que habían estudiado conmigo que no solamente había logrado el umbral exigido de **OCHOCIENTOS (800) PUNTOS** sino que había sacado un puntaje mayor al umbral. Mis familiares, novia y amigos no cabían de la emoción y de la felicidad por lograr un paso tan trascendental en mi vida profesional. Mi puntaje es y se encuentra en la página 586 **ANEXO RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018):**

Resoluciones	Cédula	Cód. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó	Página
ANEXO RESOLUCION CJR18-559	1140842989	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	248,14	555,04	803,18	Si aprobó	586

QUINTO: Nunca presente recurso alguno contra la **RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018)**. Como es normal dentro de cualquier concurso de mérito o convocatoria para acceder a un cargo tan importante, si existieron concursantes que claramente tuvieron su oportunidad para presentar recursos contra dicha resolución.

SEXTO: El **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial** expidió la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)** *"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso deméritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "*.

La **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632** fue muy valiosa y fundamental ya que dentro de la misma no solo se resolvían los recursos contra la **RESOLUCIÓN No. CJR18-559** sino que además nos brindó información muy valiosa como **Modelo psicométrico- Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación- Valor de cada pregunta- Número de aciertos- Datos estadísticos- Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba - solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación** fue que entre otros aspectos pero el más importante estableció la **FORMULA PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADO Y A JUEZ.**

Es muy importante tener presente como fue que se llevó acabo la calificación del examen y de donde salieron los puntajes tanto de la prueba de **APTITUDES** y **CONOCIMIENTO**. Todo esto se encuentra dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632** y se los explicare de la siguiente manera.

Hoja No. 9 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de

conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

(Expongo nada más este cargo ya que fue al que me inscribí)

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0632 de 2019

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3º numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

SEPTIMO: Como quedo claramente explicado en el punto anterior de donde salieron los datos para calificar la prueba de **APTITUDES** y **CONOCIMIENTO**. Ahora realizaremos dos ejemplos para el **Cod.Cargo** 270021 que corresponde al **Cargo** Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias para el cual me inscribí. Teniendo en base lo contenido dentro de la Resolución CJR19-0632 de 2019.

Hoja No. 9 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del

proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

(Expongo nada más este cargo ya que fue al que me inscribí)

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0632 de 2019

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3º numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Ejemplo: 1

La señora Ana Díaz se inscribió en la CONVOCATORIA 27 al **Cod.Cargo** 270021 que corresponde al **Cargo** Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias. La señora contestó de manera correcta en su prueba 27 preguntas del componente de APTITUDES y 50 preguntas del componente de CONOCIMIENTO.

Aptitudes

$$230,5 + 10 \frac{(27-13,206)}{2,405} = 287.85$$

Conocimiento

$$550.5 + 10 \frac{(50-47,245)}{8,375} = 553.78$$

La prueba de Aptitudes y Conocimiento de la señora Ana María Díaz Jaimes debe ser sumado para que veamos el total de su puntaje

+ 287.85	Aptitudes
<u>553.78</u>	Conocimiento
841.63	total

Esto quiere decir que el puntaje de la señora Ana Diaz es 841.63. Lo cual corresponde a que aprobó el examen de la **CONVOCATORIA 27**.

Ejemplo: 2

El señor José Joaquín Rodríguez Salcedo se inscribió en la CONOVOCATORIA 27 al **Cod.Cargo** 270021 que corresponde al **Cargo** Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias. El señor contesto de manera correcta en su prueba 16 preguntas del componente de APTITUDES y 40 preguntas del componente de CONOCIMIENTO.

Aptitudes

$$230,5 + 10 \frac{(16-13,206)}{2,405} = 242.11$$

Conocimiento

$$550.5 + 10 \frac{(40-47,245)}{8,375} = 541.84$$

La prueba de Aptitudes y Conocimiento del señor José Joaquín Rodríguez debe ser sumado para que veamos el total de su puntaje

+ 242.11	Aptitudes
<u>541.84</u>	Conocimiento
783.74	total

Esto quiere decir que el puntaje del señor José Joaquín Rodríguez es 783.74. Lo cual corresponde a que no aprobó el examen de la **CONVOCATORIA 27**.

Espero que esta breve pero clara explicación de estos dos ejemplos prácticos, despeje sus dudas de cuál fue la fórmula empleada, de donde salieron los datos estadísticos y de qué manera se realizó la calificación tanto de la prueba de **APTITUDES** y de la prueba de **CONOCIMIENTO**. Para al final hacer la suma de ambos **COMPONENTES** de **APTITUDES** y **CONOCIMIENTO** y así otorgarle su puntaje a los participantes dentro de la **CONVOCATORIA 27**.

Así es como está establecido Mediante El Acuerdo **PCSJA18-11077**

Página 9 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

OCTAVO: De manera sorpresiva La Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura mediante un comunicado conjunto:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL

En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, **sólo** afectó la evaluación de las preguntas del componente de **aptitudes**, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención.

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura

JAIME FRANKY RODRÍGUEZ
Vicerrector de Sede
Universidad Nacional de Colombia

NOVENO: Claramente las personas que en la **RESOLUCIÓN CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018** hemos superado la prueba, **RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018)**, acudimos claramente en buena fe y por lo cual se reitera no se nos podría excluir con una recalificación, sobre la buena fe, el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-03328-01 CONSEJERO PONENTE:
CARMELO PERDOMO CUÉTER:**

De esta manera se ha entendido que el principio de la buena fe contiene dos manifestaciones: (i) el respeto por el acto propio y (ii) la confianza legítima que conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a "...mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"¹⁰.

En relación con **la confianza legítima** como una manifestación del principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado que a través de esta se pretende:

"(...) proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."¹¹(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Posteriormente y conforme a la misma línea argumentativa dicha Corporación precisó en **SENTENCIA T-248 DE 2008**, lo siguiente:

"Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración¹², que afecten situaciones respecto de las

cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad¹³, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)_Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro (Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000)" 15 .

*En conclusión, **el principio de la confianza legítima**, como lo precisa el actor en su escrito de impugnación, ha sido definido como un mecanismo que propende por el amparo de las expectativas válidas que los particulares se hayan formado, con base en las acciones u omisiones de la administración que se prolongan en el tiempo, ya sea mediante comportamientos activos o pasivos de su parte, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. Subrayas y negrilla fuera del texto).*

DECIMO: Genera un enorme asombro que transcurridos casi seis meses con posterioridad al examen, y sin contar el tiempo en que estuvieron los cuadernillos en manos de la Universidad Nacional de Colombia y de la Unidad de Administración de Carrera fuera publicado un "comunicado" a través del cual se ponía de presente un **ERROR** cometido donde al parecer no fueron actualizadas las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados, resultando bastante cuestionable este argumento con tanto tiempo ya desarrollado y avanzado el cronograma de la convocatoria. Pero asombra aún más lo dispuesto en el párrafo tercero y cuarto del comunicado publicado expedido el 8 de mayo y publicado el 17 de *mayo del año en curso, los cuales de manera textual definieron lo siguiente:*

"Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará con lo dispuesto en el acuerdo en mención".

De lo anterior se concluyen dos cosas; la primera y más relevante es que en dicho comunicado si dispuso **UNICAMENTE** la recalificación del componente de **APTITUDES** y

no se incluyó allí que este afectaría o que también se recalificaría la prueba de **CONOCIMIENTOS**, es decir, se modificaron las reglas de acuerdo a las necesidades propias de querer subsanar un supuesto **ERROR**, dicha modificación en ningún momento fue puesta en conocimiento de los aspirantes soslayando con ello el derecho fundamental al debido proceso y desconocimiento reglas de orden legal, constitucional y jurisprudencial, puesto que por parte del Consejo de Estado Sección Segunda Auto 76001233300020160029401, Ago.23/16 y Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria".

Y confirmado a través de la sentencia de tutela T-682/16 que únicamente modificó el punto de "ordénese".

Por lo anterior, considera el aquí recurrente que hubo una violación clara al debido proceso, se manipularon las reglas de juego y se desconocieron precedentes jurisprudenciales donde se establecieron reglas y lineamientos en el cómo deben desarrollarse este tipo de concursos con relación al componente general de pruebas, y todo parece indicar que la Unidad de Administración de carrera desconoció el exhorto y llamado hecho por parte del Honorable Consejo de Estado, pues con el comunicado que ordenó la recalificación se denota clara y flagrantemente el desconocimiento del mismo, puesto que en el **ACUERDO PCSJA18-11077** del 16 de agosto de 2018 nunca se dispuso la posibilidad de variación en la calificación de los componentes de la prueba y que este fuese a través de comunicados que afectaran de manera individual los puntajes de cada uno de los aspirantes y en especial de quienes superaron el umbral de los (800) puntos y del cual nunca presenté recurso sobre el mismo, no estando facultada la administración para cambiarme las reglas inicialmente establecidas.

Considero que el fin no justifica los medios, si bien el concurso busca exaltar el mérito escogiendo los mejores profesionales, ello no implica la violación de las reglas propias de cada concurso, pues aun el derecho sustancial encuentra sus limitaciones en lo procesal, ejemplo de ello con las instituciones de la caducidad y la prescripción, así como la revocatoria directa de los actos administrativos, pues para este último caso, la administración debe seguir las reglas del art. 93 y siguientes del CPACA. Lo anterior por cuanto, si bien pudo existir un error en el componente de aptitudes, ello no da pie para que la administración varíe ni la operación aritmética utilizada para la primera calificación, ni mucho menos el componente de conocimientos, pues de permitirse estaríamos ante una arbitrariedad que no es propia del Estado de Derecho.

Los errores de la administración no pueden ser corregidos a toda costa, pues de lo contrario se estaría violando la TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Ahora vamos lo que dice la jurisprudencia respecto del principio de **NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Sentencia T-033/02

Referencia: expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 Acumuladas. Accionantes: María Dolly Vanegas Hernández, Luz Marina Carvajal Villa y Beatriz Eugenia Revillas Gallego. Demandado: **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.** Tema: De la revocatoria directa y la vía gubernativa. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia

"Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa".

CONCURSO DE MERITOS-Cuando se impugna acto particular la administración no puede utilizar revocatoria directa

En relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ERROR ARITMETICO EN ACTO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Corrección no puede alterar alcance y sentido del acto administrativo

El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido

y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobiernan el ejercicio de la función administrativa. La Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración.

VIA DE HECHO EN CONCURSO DE MERITOS POR DEFECTO ORGANICO-Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura excedió el ámbito de su competencia funcional

La Corte considera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sí vulneró los derechos constitucionales fundamentales invocados en la demanda, al aplicar la figura de la revocatoria directa estando en trámite el recurso de apelación interpuesto por las accionantes contra los actos administrativos -de contenido particular y concreto- mediante los cuales se calificó su participación en el concurso de méritos para ocupar distintos cargos en la Rama Judicial. En este sentido, la entidad accionada incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, toda vez que excedió el ámbito de su competencia funcional resolviendo sobre cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento por quienes actuaron como apelantes únicas, e igualmente, absteniéndose de resolver el recurso debidamente interpuesto.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNCION PUBLICA-Vulneración en concurso de méritos/**PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN CONCURSO DE MERITOS**-Vulneración

La actuación de la entidad accionada, de proceder a desmejorar el puntaje obtenido por las demandantes en lo que respecta al factor de experiencia adicional, violó, en los términos expuestos en el punto 3.5.2, los principios de congruencia y de no "reformatio in pejus" que gobiernan el ejercicio de la función pública y que son aplicables a la actuación administrativa (artículos 31 de la Constitución Política y 59 del C.C.A.), pues hizo más gravosa su situación de apelantes únicas. Por otra parte, la vía de hecho en que incurrió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se advierte también en el uso inadecuado de la figura de la revocatoria parcial del acto administrativo por error aritmético, la cual, no sobra recordarlo, tiene por objeto exclusivo la simple corrección de operaciones aritméticas, sin que se pueda llegar a alterar los factores o elementos que componen la decisión. Esto último fue lo que tuvo lugar en el presente caso pues, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, antes que establecer la existencia de un verdadero error de cálculo, efectuó un nuevo análisis probatorio y jurídico del acto recurrido, consistente en reevaluar los puntajes obtenidos por experiencia adicional a la luz del Artículo 2º del Acuerdo 90 de

1996, que exigía la presentación por escrito de los documentos que acreditaban dicha experiencia.

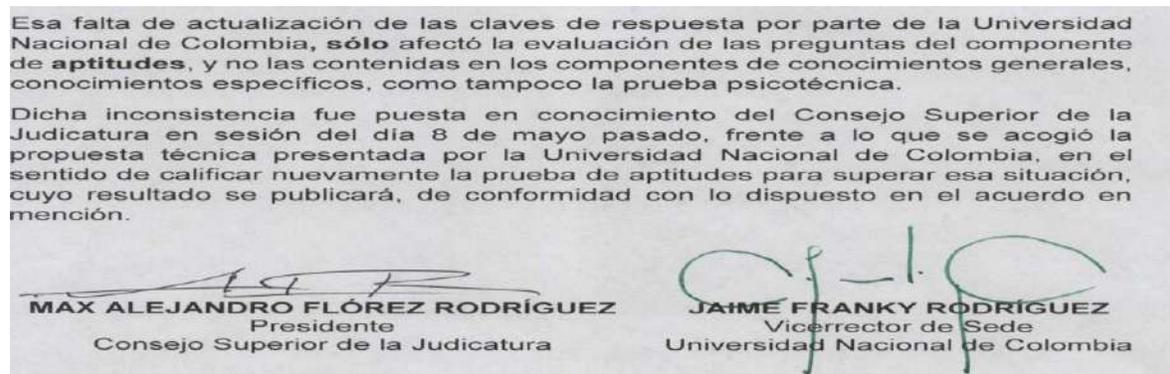
ONCE: Los resultados de la recalificación fueron publicados el 11 de junio del año 2019, mediante **RESOLUCION No. CJR19-0679 (7 DE JUNIO DE 2019)**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, resultado que cambió la situación que, en mi caso concreto, ya se encontraba consolidada, en atención a la **NO INTERPOSICIÓN DE RECURSOS** contra la **RESOLUCIÓN No. CJR18-559(Diciembre 28 de 2018)**, obteniendo un nuevo puntaje NO aprobatorio:

SEGUNDA CALIFICACIÓN ANEXO 2 RESOLUCION No. CJR19-0679 (7 DE JUNIO DE 2019) Mi puntaje está en la página 497.

Resoluciones	Cédula	Cód. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó	Pagina
ANEXO 2 RESOLUCION CJR19-0679	1140842989	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	194,75	454,41	649,16	No aprobó	497

Al ver dicha resolución me doy cuenta que no solo modificaron mi puntaje en el componente de **APTITUDES**, sino que además modificaron mi puntaje en el componente de **CONOCIMIENTO**, lo cual demuestra que **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** violaron el **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEIGITIMA** y le faltaron a la verdad a los concursantes de la **CONVOCATORIA 27** ya que en su comunicado conjunto habían dicho que solo se iba a realizar la "Recalificación" en el componente de **APTITUDES**.

Mediante su comunicado conjunto habían informado lo siguiente:



Comparativo de Resoluciones

Resoluciones	Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó	Pagina
ANEXO RESOLUCION CJR18-559	1140842989	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	248,14	555,04	803,18	Si Aprobó	586
ANEXO 2 RESOLUCION CJR19-0679	1140842989	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	194,75	454,41	649,16	No Aprobó	497

Es claro que me vi perjudicado con el accionar de **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Mi puntaje aprobatorio de 803.18 que obtuve mediante la **RESOLUCION CJR18-559** había sido totalmente modificado tanto en el componente de **APTITUDES** y **CONOCIMIENTO** por la **RESOLUCION CJR19-0679 – ANEXO 2** que me otorgo un puntaje no aprobatorio de 649,16.

En el componente de **APTITUDES** se me produjo una reducción de 53,39 % en mi puntaje inicial y lo más grave aún es que en el componente de **CONOCIMIENTO** se me produjo una reducción de 100,63 en mi puntaje inicial que **NO PODIA SER OBEJTO DE NINGUNA CORRECCION ADMINISTRATIVA (RECALIFICACION) NI DE UNA NUEVA CALIFICACION** por lo anteriormente manifestado en el comunicado conjunto.

DOCE: Algo que se debe tener claro es que la **RESOLUCION No. CJR19-0679 (7 DE JUNIO DE 2019)** "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" en su primera hoja da una breve explicación acerca lo que origino el error en la calificación de la **CONVOCATORIA 27** y explica que solamente fue con el componente de **APTITUDES**. Citare textualmente la primera hoja:

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCION No. CJR19-0679

"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la Calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINITRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, de la delegación conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Dentro del trámite de la convocatoria, en la etapa de selección, se aplicaron las pruebas de conocimientos y aptitudes el 2 de diciembre de 2018.

Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones; por ello se requiere, además de cumplir los requisitos mínimos de la ley, la satisfacción de las condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por tanto, la carrera judicial se basa en el carácter profesional de los funcionarios y en la consideración al mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción del servicio.

Como ya había sido manifestado previamente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en su comunicado conjunto. Vemos que en la **RESOLUCION No. CJR19-0679 (7 DE JUNIO DE 2019)** se mantiene en su planteamiento de que el error solo se produjo en el componente de **APTITUDES**.

TRECE: De manera sorprendente el día 20 de junio de 2019 la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** emite un comunicado titulado **"ACLARACION A LOS ASPIRANTES Y LAS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"** en dicho comunicado se señala lo siguiente:

En el marco del concurso de méritos (Convocatoria 27) para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial, la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, de competencias y/o de aptitudes, se permite informar lo siguiente en relación con la Resolución CSR19-0679 del 7 de junio 2019, mediante la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos:

La calificación de la prueba escrita se realizó a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados, tal como lo establece el Acuerdo de la Convocatoria 27. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es el resultado de una transformación a una escala de 1 a 1.000 puntos, de los cuales el 30% corresponde al componente de aptitudes y el 70% al componente de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final es el siguiente:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52,575 sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA 18-11077 del 16 de agosto del 2018 la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

Siendo $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = 0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:

$$\frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

tenemos:

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar los valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes y el 70% a la

calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 sobre 1000 según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 y la de conocimientos sería: 446,075.

En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes paso de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajustes en las medias y desviaciones y, por ende, en el puntaje estándar de las pruebas de los mencionados componentes. Esta forma de proceder, que se puede evidenciar en la mencionada resolución CSR 19-0679 del 7 de junio 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad.

CATORCE: La **Resolución CJR19-0679** fue publicada por cinco (5) días hábiles el 11 de junio de 2019 (11, 12, 13, 14 y 17). Por consiguiente, el término de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de reposición (art. 76 CPACA) venció el 3 de julio de 2019 (18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de junio; 2 y 3 de julio).

QUINCE: Oportunamente interpuse el recurso de reposición y, entre los motivos de disenso, invoqué la vulneración mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, porque la **Resolución CJR19-0679** implicaba la revocatoria directa de la **Resolución CJR18-559**, acto administrativo de carácter particular, individual y concreto e infringió los artículos 41 y 45 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

DIECISEIS: La reposición fue resuelta negativamente mediante la **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**. Esta resolución trajo varias explicaciones enumeradas numéricamente y algunas de estos puntos fueron una sorpresa para mí ya que de manera directa se cambiaban las reglas de juego dentro de la **CONVOCATORIA 27**. Los puntos son los siguientes:

Hoja No. 10 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

5. Error de diagramación

“En virtud de los recursos presentados por los concursantes contra la Resolución CJR18-559 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieran actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo que produjo imprecisión en el puntaje obtenido por los examinados.

Frente a ello, debe precisarse que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves”.

6. Razones para corregir la calificación inicial

Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del Mérito.

Hoja No. 11 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2006 expuso lo siguiente:

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos

Debe aclararse que no se requirió del consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales

únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles.

De esta manera, contrario a las afirmaciones de algunos de los recurrentes en las cuales mencionan que se ha vulnerado la confianza legítima con la nueva calificación de la prueba, y que esto a su vez comporta una afectación a los no recurrentes atendiendo el principio de igualdad; cabe resaltar que esta Corporación ha actuado conforme a las disposiciones Constitucionales y legales, con el fin de garantizar los derechos de los concursantes, especialmente al debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso, que es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito.

Frente al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, la jurisprudencia⁴ ha sido enfática en destacar que dicho principio se materializa en el cumplimiento de las reglas previstas para el desarrollo de la convocatoria, bajo el entendido que son invariables; en el caso particular el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se ha aplicado en su integridad y no ha sido objeto de modificaciones. Lo ocurrido únicamente obedeció a la necesidad de ajustar a la realidad la calificación de las pruebas, pues por cuenta de los errores incurridos en esta materia, pasaban 1844 aspirantes, por cuenta del error cometido por la Universidad Nacional de Colombia.

Los actos administrativos definitivos deben ser actos que tengan el alcance de resolver en sede administrativa la situación de todos los aspirantes respecto de su continuidad en el concurso y frente a los cuales no sea posible presentar ningún tipo de recurso o reclamación ante la misma administración, situación que no se puede predicar respecto de la Resolución CJR18-559 de 2018 y por consiguiente no es viable considerar la firmeza de los actos administrativos argumentada por los recurrentes.

Hoja No. 12 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

“Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$\text{Siendo } Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:

$$\frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 (637,25 x 30%) y la de conocimientos sería: 446,075 (637,25 x 70%)”

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

10. Origen del promedio del grupo.

“Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado.

El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro.

CODIGO	CARGO	PROMEDIO	DESV-EST
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,6666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0030	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2886	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o qu	62,9915	9,7126
270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7364
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8332
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4357
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2165	7,9223

La aplicación de la curva se realiza sobre el desempeño obtenido por los aspirantes evaluados que se inscribieron al mismo cargo. De esta manera, no es posible determinar el número de aspirantes que superan la prueba antes de la aplicación de la curva, porque la aprobación se define a partir de la obtención de un puntaje igual o superior a 800 sobre 1.000, y esto solo es posible establecerlo con puntajes transformados o estandarizados.”

Hoja No. 15 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

11. Fundamento de las constantes 670 y 100

“La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall5, la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

De esta manera, la ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza como media la variable 50 y como desviación típica el valor de 10; el WAIS utiliza una media correspondiente a 100 y una desviación típica de 15; por su parte el Stanford Binet establece la media en 100 y la desviación en 16; así mismo la escala SAT determina el valor de 100 para la media y su desviación corresponde a 20; y el CEEB con una media 500 y desviación de 100.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyan normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se presentaron los concursantes.”

12. Valor de cada pregunta

“El procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto solo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria.”

Hoja No. 18 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

“Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas

preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Hoja No. 19 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa”.

“Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el *Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.*”

Anexo 2
Actualización de claves de respuesta

COMPONENTE	PREGUNTA No.	CLAVES VÁLIDAS	CUADERNILLO No.
CONOCIMIENTOS GENERALES	60	C o D	TODOS
	83	TODAS	TODOS
	85	TODAS	TODOS
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS	86	TODAS	9
	86	TODAS	1, 2, 15 y 3 (PREG. 91)
	96	B o C	1, 2, 3 (PREG. 98) y 13 (PREG. 87)
	100	A o B	9 y 10
	108	A o B	9
	112	C o D	4, 13 (PREG. 110) y 7 (PREG. 110)
	118	TODAS	2 y 3 (PREG. 119)
	123	C o D	4

DIECISIETE: Es increíble que en la **CONVOCATORIA 27** existan 2 **FÓRMULAS** con sus respectivos **MODELOS PSICOMETRICOS**. Los cuales se encuentran en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)** y **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)**.

Comparativo de resoluciones

RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso deméritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0632 de 2019

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3º numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

Hoja No. 12 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

"Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$\text{Siendo } Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:

$$\frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 (637,25 x 30%) y la de conocimientos sería: 446,075 (637,25 x 70%)”

DIECIOCHO: Es increíble que en la **CONVOCATORIA 27** existan 2 "**PROMEDIOS DE GRUPO**" los cuales tienen distinto nombre en sus respectivas resoluciones pero cumplen el mismo fin en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) 3.2 Datos estadísticos y RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 10. Origen del promedio del grupo.**

Comparativo de resoluciones

RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso deméritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

Hoja No. 9 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,658	2,692	44,829	8,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,488	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,576	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias -Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	13,578	2,489	44,597	7,544	02
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05

270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Laboral	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,492	42,904	7,676	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,775	18
270021	Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,407	2,551	39,594	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,060	6,716	10

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado.

El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro.

CODIGO	CARGO	PROMEDIO	DESV-EST
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,6666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0030	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2886	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o qu	62,9915	9,7126
270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7364
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8332
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecució	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4357
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2165	7,9223

La aplicación de la curva se realiza sobre el desempeño obtenido por los aspirantes evaluados que se inscribieron al mismo cargo. De esta manera, no es posible determinar el número de aspirantes que superan la prueba antes de la aplicación de la curva, porque la aprobación se define a partir de la obtención de un puntaje igual o superior a 800 sobre 1.000, y esto solo es posible establecerlo con puntajes transformados o estandarizados.”

DIECINUEVE: El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, había dejado claro mediante la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632** en el punto **3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación y 3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación**. Que no podía haber lugar a un cambio de formula ni mucho menos flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. Veamos los puntos mencionados de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632**.

Hoja No. 11 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, las solicitudes de aplicación de la fórmula con exclusión de personas que no cumplen requisitos no es procedente, porque así no se dispuso en el acuerdo de convocatoria al señalarse que el requisito de inscripción y de presentación a las pruebas

Hoja No. 12 Resolución CJR19-0632 de 2019

era afirmar bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción.

En todo caso, tal y como lo contempla el Acuerdo de la Convocatoria, solo serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen cumplan con los requisitos, por tanto, ellas podrán continuar en el concurso. En ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura admitirá a quienes no cumplan dichos requisitos.

Aunado a ello, es preciso señalar que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, genera una optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión necesaria, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más medidos, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

El propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial. Además, esos valores corresponden a la exigencia para el desempeño de los cargos de jueces y magistrados de la República. Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra comprometido con la definición de serios y estrictos parámetros que garanticen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe indicarse que, en lo referente a la reglamentación de las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dicha norma no se encuentra vigente dada la regulación posterior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, norma de rango superior, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.

Hoja No. 12 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0632 de 2019

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.

De otro lado, no es posible modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

La aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. Lo que hace la fórmula es transformar el número de aciertos, que es un número entero, en un número exacto que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, porque ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Por otra parte, la Universidad Nacional de Colombia manifiesta que su forma de evaluación a sus estudiantes, no encuentra relación alguna con la forma de obtención de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los cargos de jueces y magistrados en el marco de un concurso de méritos, ni responde a un proceso similar, por lo que no merecen el mismo trato.

El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto. De acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía preguntas Tipo 1, en las cuales las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D; y preguntas Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, de las cuales debía escogerse una combinación de dos opciones de respuesta.

VEINTE: Es claro que la nueva fórmula y el nuevo promedio empleado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo y 10. Origen del promedio del grupo.** Es totalmente ilegal, violatoria del debido proceso, menoscabo la confianza legítima, cambia las reglas de juego dentro de la **CONVOCATORIA 27**, desconoce la Sentencia T-33 de enero 25 de 2002 de la **CORTE CONSTITUCIONAL SALA QUINTA DE REVISIÓN Ref.: Exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, SENTENCIA T-090 DE 2013, sentencia T-256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], sentencia SU-913 de 2009 y demás sentencias similares.**

Es contraria a la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) 3.2 Datos estadísticos y 3.9 Modelo psicométrico** además no tiene ninguna clase de justificación esta nueva fórmula ya que mediante **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)** en su punto **5. Error de diagramación.** Nos deja claro que no existe error de **MODELO PSICOMETRICO O ERROR DE FÓRMULA.**

Hoja No. 10 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

5. Error de diagramación

“En virtud de los recursos presentados por los concursantes contra la Resolución CJR18-559 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo que produjo imprecisión en el puntaje obtenido por los examinados.

Frente a ello, debe precisarse que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las Claves”.

La fórmula empleada la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) 3.2 Datos estadísticos y 3.9 Modelo psicométrico.** Es totalmente legal, no es contraria a derecho, no discrimina ninguno de los ítems del componente de **APTITUDES** y componente de **CONOCIMIENTO** y Cumple a cabal con lo estipulado en **Acuerdo PCSJA18-11077.**

Página 9 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

Página 10 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

VEINTIUNO: Me llama poderosamente **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)** Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."

Anexo 2
Actualización de claves de respuesta

COMPONENTE	PREGUNTA No.	CLAVES VÁLIDAS	CUADERNILLO No.
CONOCIMIENTOS GENERALES	60	C o D	TODOS
	83	TODAS	TODOS
	85	TODAS	TODOS
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS	86	TODAS	9
	86	TODAS	1, 2, 15 y 3 (PREG. 91)
	96	B o C	1, 2, 3 (PREG. 98) y 13 (PREG. 87)
	100	A o B	9 y 10
	108	A o B	9
	112	C o D	4, 13 (PREG. 110) y 7 (PREG. 110)
	118	TODAS	2 y 3 (PREG. 119)
	123	C o D	4

El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** le hicieron creer a los más de 40 mil concursantes dentro de la **CONVOCATORIA 27** que las **3 preguntas** del componente **CONOCIMIENTO GENERALES** que corresponden a las preguntas No **60-83-85** Y que las **8** preguntas del componente **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** que corresponden a las preguntas No **86-86-96-100-108-112-118-123** fueron para todos los cargos o cuadernillos en pocas palabras la **ACTUALIZACION DE CLAVES DE RESPUESTA** correspondió a todos los cuadernillos o cargos y por eso nos modificaron los puntajes.

Cuando no fue así y hubo cuadernillos que no se mencionaron en dicha **"ACTUALIZACION DE CLAVES DE RESPUESTA"** y peor aún no fueron capaces de decirnos que cargos le correspondía cada cuadernillo dentro de la **CONVOCATORIA 27** y cuál de estos cuadernillos verdaderamente se actualizaron. Para saber a qué cuadernillo correspondió mi cargo y cada cargo dentro de la **CONVOCATORIA 27** me toco presentar un derecho de petición y con la respuesta que me dieron, pude corroborar que en la **Resolución CJR19-0632 de 2019** es donde está plasmado el número de

cuadernillo que corresponde a cada cargo ya que ni en el mismo **ACUERDO PCSJA18-11077** está plasmada dicha información y solo la podemos darnos cuenta en la **Resolución CJR19-0632 de 2019** donde dice **GRUPO** veamos.

Hoja No. 9 Resolución CJR19-0632 de 2019

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,658	2,692	44,829	8,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,488	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,576	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	13,578	2,489	44,597	7,544	02
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05
270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Laboral	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,492	42,904	7,676	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,775	18
270021	Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,407	2,551	39,594	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,060	6,716	10

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

Estos son los **CUADERNILLOS** que **SI** mencionan dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.**"

Grupo	Cargos
1	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
2	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
3	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
4	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
7	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
9	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
10	Juez Laboral - Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
13	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
15	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral

Y estos son los **CUADERNILLOS** que **NO** se mencionan dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.**"

Grupo	Cargos
5	Juez Penal del Circuito Juez Penal Municipal
6	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento
8	Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal Adolescentes
11	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
12	Juez de Familia
14	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil- Familia
16	Juez Promiscuo del Circuito
17	Juez Promiscuo Municipal
18	Juez Promiscuo de Familia
19	Magistrado de Tribunal Administrativo
20	Juez Administrativo
21	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
22	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA obraron de mala fe al no especificar dicha

información en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2** – *Actualización de claves de respuesta.*

Los accionados, habían dicho por medio de comunicado, por resoluciones que ya he mencionado, que el **ERROR DE DIAGRAMACION** solo afecto el componente de **APTITUDES** y que por dicho error se iba a realizar la aplicación del **artículo 41 del CPACA** solamente al componente de **APTITUDES** pero hemos visto que no hay **“Actualización de clave de respuesta”** en el componente de **APTITUDES** y de manera contraria a lo que se había estipulado realizaron la aplicación de del **artículo 41 del CPACA** al componente de **CONOCIMIENTOS**. Sin olvidarnos claramente que también nos aplicaron una nueva fórmula contenida en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo** y un nuevo promedio **10. Origen del promedio del grupo.**

Además fueron muy claros en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)** en el punto **20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas.** Donde nos dan a entender que solamente las preguntas mencionadas en el *Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.* Son las preguntas que podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta. Veamos lo que dice dicho punto.

Hoja No. 18 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019

20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

“Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Hoja No. 19 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa”.

“Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a

indicar como se aplicó la calificación en el *Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.*”

Entonces si no hay preguntas del **COMPONENTE DE ACTITUDES** dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.** Cuál fue el sustento probatorio para que modificaran los puntajes ya obtenidos en el **COMPONENTE DE APTITUDES** que ya estaban asignados mediante **ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018.** Mi puntaje de **248,14** obtenido en el componente de **APTITUDES** que se encuentra en el **ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018** no podía ser cambiado por el de **194,75** en el componente de **APTITUDES** que se encuentra en el **ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019** ni se podía darle más puntaje o restarle puntaje a todos los a los participantes si no existió pregunta alguna del **COMPONENTE DE APTITUDES** dentro de dicha actualización.

La única razón lógica para que se haya dado dicho cambio tan drástico en mi puntaje fue la aplicación de la nueva formula contenida en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo.** Y el nuevo promedio **10. Origen del promedio del grupo**

Para terminar este hecho que a lo mejor no lo comprenden y para que lo entiendan de mejor manera anexare el derecho de petición que presente el día 13 de julio del presente año que envié al **Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co** el cual es el único autorizado para él envío de derechos de petición y anexare la respuesta que recibí el día 30 de julio del presente año.

VEINTIDOS: Como he manifestado el suscrito se inscribió dentro de la **CONVOCATORIA 27** para el cargo de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL- JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES- JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS COD. CARGO 270021.** Para aquellas personas que nos inscribimos en ese cargo se nos asignó el **CUADERNILLO No 3 (INFORMACION OBETINIDA MEDIANTE UN DERECHO DE PETICION EL CUAL ANEXARE).** Ya que en el **ANEXO 2 Actualización de clave de respuesta** nunca se nos menciona a cuáles de los 25 cargos que se encuentran dentro de la **CONVOCATORIA 27** se les hizo dicha **“Actualización de clave de respuesta”.**

Analizando detalladamente el **ANEXO 2 Actualización de clave de respuesta** nos damos cuenta que en el Componente **CONOCIMIENTOS GENERALES** la **PREGUNTA No 60 CLAVES VALIDAS C o D CUADERNILLO No TODOS** esto quiere decir que afecta todos los cuadernillos dentro de la convocatoria incluyendo el **CUADERNILLO No 3** que fue al que correspondió a mi cargo. Por (INFORMACION OBETINIDA MEDIANTE UN DERECHO DE PETICION EL CUAL ANEXARE) me respondieron que mi respuesta marcada fue C lo que quiere decir que mi respuesta se ajusta a las **CLAVES VALIDAS C o D.**

En el componente de **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** la **PREGUNTA NO 86 CLAVES VALIDAS TODAS CUADERNILLO No 1, 2, 15 y 3 (PREG.91).** Esta pregunta es solo para los mencionados cuadernillos incluyendo al **CUADERNILLO No 3** que fue al que

correspondió a mi cargo. Por tal motivo si marque A, B, C o D la **CLAVES VALIDAS** es TODAS.

En el componente de **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** la **PREGUNTA NO 96 CLAVES VALIDAS** B o C **CUADERNILLO No 1, 2, 3 (PREG.98) y 13 (PREG.87)**. Esta pregunta es solo para los mencionados cuadernillos incluyendo al **CUADERNILLO No 3** que fue al que correspondió a mi cargo. Por (INFORMACION OBETINIDA MEDIANTE UN DERECHO DE PETICION EL CUAL ANEXARE) me respondieron que mi respuesta marcada fue D lo que quiere decir que mi respuesta no se ajusta a las **CLAVES VALIDAS** C o D

En el componente de **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** la **PREGUNTA NO 118 CLAVES VALIDAS** TODAS **CUADERNILLO No 2 y 3 (PREG.119)**. Esta pregunta es solo para los mencionados cuadernillos incluyendo al **CUADERNILLO No 3** que fue al que correspondió a mi cargo. Por tal motivo si marque A, B, C o D la **CLAVES VALIDAS** es TODAS.

Es claro que del componente **CONOCIMIENTO GENERALES** la pregunta No 60 está dentro del **CUADERNILLO No 3** y en el **CONOCIMIENTO ESPECIFICO** las preguntas No 86 (PREGU.91) del **CUADERNILLO No 3**, 96 (PREGU.98) del **CUADERNILLO No 3** y 118 (PREGU.119) del **CUADERNILLO No 3**. Estas fueran las únicas 4 preguntas que dentro del **ANEXO 2 Actualización de clave de respuesta** pudieron afectar mi puntaje aprobatorio de **803,18** que obtuve mediante **ANEXO RESOLUCION CJR18-559**.

De estas 4 preguntas solo tengo una mal contestada la cual pertenece al componente de **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** y es la **PREGUNTA NO 96 CLAVES VALIDAS** B o C **CUADERNILLO No 1, 2, 3 (PREG.98) y 13 (PREG.87)**. En la cual por (INFORMACION OBETINIDA MEDIANTE UN DERECHO DE PETICION EL CUAL ANEXARE) me respondieron que mi respuesta marcada fue D lo que quiere decir que mi respuesta no se ajusta a las **CLAVES VALIDAS** C o D.

No es posible desde ningún punto de vista matemático o estadístico que por 1 pregunta que conteste mal la cual pertenece al componente de **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** y es la **PREGUNTA NO 96**. Mi puntaje aprobatorio de **803,18** que obtuve mediante **ANEXO RESOLUCION CJR18-559**, se haya visto tan gravemente afectado como para obtener un puntaje no aprobatorio de **649,16** que se me asigno mediante **ANEXO 2 RESOLUCION CJR19-0679**. Para el suscrito está más que claro que la aplicación de la nueva fórmula contenida en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo y nuevo promedio 10. Origen del promedio del grupo.**

Es una de las razones principales y determinantes para que mi puntaje haya sido disminuido de manera tan escandalosa e injustificada ya que como he dicho no existe acervo probatorio con el que se justifique el cambio de fórmula, de promedios, de puntajes en el componente de **APTITUDES** ya que nunca se hace mención alguna a preguntas del componente de **APTITUDES** en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."**

Para terminar este hecho que a lo mejor no lo comprenden y para que lo entiendan de mejor manera anexare el derecho de petición que presente el día 18 de agosto del presente año que envié al **Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co** el cual es el único autorizado para el envío de derechos de petición y anexare la respuesta que recibí el día 1 de Septiembre del presente año.

VEINTITRÉS: El suscrito no es enemigo de los accionados ni mucho menos una persona que quiera sabotear la **CONVOCATORIA 27** solo pido respeto y que se cumpla a cabal con lo establecido dentro del **ACUERDO PCSJA18-11077** y que si al suscrito se le aplico **3.2 Datos estadísticos** y **3.9 Modelo psicométrico** de la **RESOLUCIÓN CJR19-0632** sea partiendo de esa base para que se le realice la aplicación del artículo 41 del **CPACA** en la **CONVOCATORIA 27**. Ya que como he plasmado en esta tutela existió fue un **ERROR DE DIAGRAMACION** únicamente en el **COMPONENTE DE APTITUDES** no un **ERROR DE MODELO PSICOMETRICO, DE DATOS ESTADISTICOS o DE ORIGEN DEL PROMEDIO DEL GRUPO**. Para que esto conlleve a la aplicación de **9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo 10. Origen del promedio del grupo** de la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**. Lo cual es un cambio de formula evidente y arbitrario por parte de los accionados.

El suscrito está de acuerdo con que se corrijan los **ERRORES** dentro de la **CONVOCATORIA 27** pero quiere dejar claro que los accionados han hecho caso omiso a lo establecido dentro del **ACUERDO PCSJA18-11077** y han cambiado las reglas de juego a su voluntad lo cual ha conllevado al caos y parálisis que tiene esta **CONVOCATORIA 27**.

VEINTICUATRO: Les pido que me concedan esta tutela ya que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho retardan la protección de mis derechos fundamentales y estas acciones carecen por la forma que están estructurados los procesos de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de mis derechos fundamentales. Razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos que se me han vulnerado dentro de la **CONVOCATORIA 27**.

PERJUICIO IRREMEDIALE INMINENTE

Para mí es claro que la nueva fórmula de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo** y nuevo promedio **10. Origen del promedio del grupo**, el cambio de las reglas de juego, la aplicación indebida del **artículo 41 del CPACA** al componente de **CONOCIMIENTOS**, la modificación sin sustentos probatorio del componente de **APTITUDES** en el **ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019**, el desconocimiento de la **RESOLUCIÓN No. CJR18-559 3.9 Modelo psicométrico, 3.2 Datos estadísticos, 3.7 Solicitud de**

aplicar otra fórmula de calificación, 3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

El desconocimiento de la Sentencia T-33 de enero 25 de 2002 de la **CORTE CONSTITUCIONAL SALA QUINTA DE REVISIÓN** Ref.: Exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, **SENTENCIA T-090 DE 2013**, sentencia T-256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], sentencia SU-913 de 2009 y demás sentencias similares, la violación a mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA** y demás derechos similares.

La **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas y Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.** Donde los accionados pretenden hacer creer a los más de 40 mil concursantes de la **CONVOCATORIA 27** que la "**Actualización de claves de respuestas**" fue para todos los **CARGOS** o **CUADERNILLOS** de la **CONVOCATORIA 27** y no hay ninguna pregunta del componente de **APTITUDES**.

El suscrito les pone en conocimiento el derecho de petición que presento el día 13 de julio del presente año que envié al **Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co** el cual es el único autorizado para él envié de derechos de petición y en dicha respuesta que recibí el día 30 de julio del presente año por parte de la **UNAL**. Me responden claramente que hay **CUADERNILLOS** que **SI** mencionan dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.** Y hay **CUADERNILLOS** que **NO** mencionan dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.**

Al suscrito le toco el **CUADERNILLO No 3** que corresponde al cargo Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias Cód. Cargo 270021 y el **CUADERNILLO No 3** si aparece mencionado dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."**

Por tal motivo **NO** se podía modificar los puntajes de todos los aspirantes dentro de la **CONVOCATORIA 27** solo se podían modificar el puntaje de los aspirante cuyos **CUADERNILLOS SI** aparecen dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."**

El suscrito les pone en conocimiento el derecho de petición que presento el día 18 de agosto del presente año que envié al **Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co** el cual es el único autorizado para él envié de derechos de petición y en dicha respuesta que recibí el día 1 de septiembre del presente año por parte de la **UNAL**. Me responden que del componente

CONOCIMIENTO GENERALES la pregunta No 60 está dentro del **CUADERNILLO No 3** y en el **CONOCIMIENTO ESPECIFICO** las preguntas No 86 (PREGU.91) del **CUADERNILLO No 3**, 96 (PREGU.98) del **CUADERNILLO No 3** y 118 (PREGU.119) del **CUADERNILLO No 3**. Estas 4 preguntas son las únicas que hacen parte del **CUADERNILLO No 3** que corresponde al cargo Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias Cód. Cargo 270021 que si aparece mencionado dentro de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.**

De estas 4 preguntas solo tuve una pregunta mal contestada la cual pertenece al componente de **CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS** y es la **PREGUNTA NO 96 CLAVES VALIDAS B o C CUADERNILLO No 1, 2, 3 (PREG.98) y 13 (PREG.87)**. Donde la **UNAL** me respondió que mi respuesta marcada fue D lo que quiere decir que mi respuesta no se ajusta a las **CLAVES VALIDAS C o D**.

Todas estas situaciones irregulares y no ajustadas a derecho que se han presentado dentro de la **CONVOCATORIA 27** y realizadas por los accionados son las verdaderas razones por las cuales se modificó mi puntaje aprobatorio de **803,18** que obtuve mediante **ANEXO RESOLUCION CJR18-559** por el puntaje no aprobatorio de **649,16** que se me asigno mediante **ANEXO 2 RESOLUCION CJR19-0679**. Dichas razones expuestas en mi tutela son al día de hoy las que **NO ME PERMITEN AVANZAR A LAS SIGUIENTES ETAPAS DENTRO DE LA CONVOCATORIA 27**.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- **Vulneración Directa del Artículo 29 de la Constitución Política.**

Con la expedición de la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 se vulneró directa y arbitrariamente el contenido del Artículo 29 de la Constitución Política, en tanto en dicho acto administrativo, no solo se cambiaron las reglas establecidas en la Convocatoria efectuada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*", sino que se procedió en contra del acto propio previamente dictado, lo que trascendió en términos prácticos en la revocatoria de facto de mi situación jurídica de contenido particular y concreto previamente decidida, que adquirió plena fuerza ejecutoria, consistente en la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos como sub etapa de carácter eliminatorio que impide mi continuidad en el proceso de selección. Estos dos últimos aspectos serán desarrollados cada uno por separado para mejor entendimiento de lo consignado en el presente aparte.

Partiendo del Contenido de la Convocatoria, es claro en el numeral 4.1. del acuerdo que dispuso aquella que, una vez establecida la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos, la permanencia quedaba exclusivamente supeditada a la acreditación de los requerimientos mínimos para el ejercicio del respectivo cargo, en los siguientes términos:

“La presentación y aprobación de las (sic) prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, **se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos**”¹

Como bien se determina en el contenido de la anterior disposición de la normativa rectora de la convocatoria, la permanencia en el proceso de selección con posterioridad a la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos se encontraba supeditada exclusivamente a la verificación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, sin embargo la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procedió sin tener facultad para ello, a publicar una nueva calificación del puntaje obtenido por el suscrito, mediante la Resolución número CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la cual cambio de manera arbitraria, con violación del debido proceso y el derecho de defensa, el puntaje **aprobatorio de 803,18** puntos obtenido en los resultados publicados mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por un puntaje **no aprobatorio de 649,16** Dicha situación procede mediante una evidente vía de hecho al establecer una etapa no prevista en la normativa rectora del concurso, como lo fue la recalificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, cuando ya estaba consolidada mi situación jurídica particular y concreta, la cual alcanzó plena fuerza ejecutoria, todo lo que conlleva al irrespeto del postulado de buena fe, que trasciende en el desconocimiento del acto propio y concreta de facto una revocatoria directa de un acto administrativo de contenido subjetivo que reconoce el derecho de continuar en el proceso de selección.

La unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de justificar dicho proceder, señala en el contenido de la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la necesidad de corrección de la actuación, la cual únicamente procede para situaciones de forma y *“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión”* en los términos regulados en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 2º de la misma normativa, a lo cual se adiciona que esta (corrección formal) procederá exclusivamente cuando no se afecten derechos de las personas como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“(…) De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético **no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.**

¹ Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”. Pág. 10

“Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, **es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente.** Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, “...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación...” (artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P). (...)”²

Pese a ello, mediante la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, varió el sentido material de la decisión previamente adoptada, de tener aprobado el examen de aptitudes y conocimientos con un puntaje consolidado 803,18 por motivos que nunca pudieron ser objeto de contradicción, en tanto nunca se dio la posibilidad previamente e incluso en el contenido del mismo acto, de conocer en qué consistieron puntualmente los supuestos errores o qué preguntas puntuales y la cantidad cuyo puntaje fue afectado y ni siquiera la cantidad de las claves que resultaron afectadas. Sobre tal aspecto lo único que se informó a través de un comunicado (que no tiene por virtud al tenor del ordenamiento jurídico la posibilidad de afectar la validez y eficacia de un acto administrativo que adquirió carácter ejecutorio) que algunas claves de respuesta de la prueba de aptitudes supuestamente no fueron actualizadas al momento de su ensamblaje y que se procedería nuevamente a la calificación de la prueba en tal sentido, sin afectar en todo caso el componente de conocimientos.

Pese a lo antes señalado mediante la Resolución CRJ19- 679 de junio 7 de 2019, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a la variación del puntaje obtenido por el suscrito tanto en la prueba de aptitudes, como la de conocimiento, tal como se evidencia en el siguiente cuadro, con la variación sustancial de la decisión de aprobatoria de la fase eliminatoria, adoptada previamente:

RESULTADO ACTO ADMINISTRATIVO	POR	PUNTAJE PRUEBA DE APTITUDES	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE TOTAL PRUEBA	RESULTADO
Resolución CJR18-559	ANEXO	248,14	555,04	803,18	Aprobó
Resolución CRJ19-679	ANEXO 2	194,75	454,41	649,16	No Aprobó

Como se concluye del anterior parangón con los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, se varió sin consentimiento previo y escrito mi situación particular y concreta de manera adversa, al proceder de cambiar la adopción de aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos, por la de improbación de la misma, impidiéndome la continuidad en el proceso de selección, lo cual configura una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución Política, pues dicha decisión

² Corte Constitucional. Sentencia T-033

constituye nada más y nada menos que la variación de las respuestas que inicialmente se consideraron correctas y con sustento en las cuales se adoptó la decisión de aprobación para el suscrito de dicha etapa del concurso.

De allí, con fundamento en la escasa motivación de la Resolución citada, claramente se concluye que para la posterior decisión de improbación se procedió a la variación de las respuestas que inicialmente se consideraron correctas, por una supuesta falta de actualización de las claves de respuesta, situación que no tenía por qué presentarse, según lo establecido en el anexo técnico que hace parte integrante del pliego de condiciones que dio origen a la suscripción del contrato, que por tanto constituye parte integrante del mismo. Establece el citado anexo lo siguiente:

“Revisión de preguntas y ensamble de pruebas escritas

“El oferente seleccionado deberá indicar **los mecanismos que utilizará para la revisión de preguntas y ensamble de pruebas, especificando los procedimientos para la detección de posibles fallas o inconsistencias en las preguntas.** De igual manera deberá indicar los criterios a utilizar en la revisión. **Este proceso permite tener un control de calidad de las preguntas, base fundamental para realizar la armada de la prueba definitiva, la pertinencia del proceso y el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el marco referencial.**¹³

Con fundamento en lo anterior, es preciso resaltar que las revisiones del adecuado ensamble de las preguntas con sus respectivas claves de respuesta, era un proceso anterior a la aplicación de las pruebas, y en todo caso, que debía realizarse previamente a la publicación de los resultados, sin que su omisión pueda trasladarse a los participantes, tal como lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado, respecto del concurso desarrollado a partir del año 2015 por ese organismo, en los siguientes términos:

“(…) Además, en el hipotético **caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después,** pues permitir lo contrario, **sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes** a quienes **únicamente** se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos *ítems* de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, **situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de**

³ Contrato 096 2018, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia **Pliego de Condiciones Anexo Técnico No. 1. “METODOLOGIA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA. OBJETO: REALIZAR EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPRESIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, Y/O APTITUDES PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS”.** Consultado el día 23 de junio de 2019 en la siguiente dirección web: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>

manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. (...)”⁴(Resaltado propio)

Sin embargo, el proceder adoptado por la Unidad de Carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura otrora ya cuestionado en la postura judicial transcrita, raya con la irreflexión, cuando procede a recalificar la prueba para variar con posterioridad la decisión aprobatoria de mi prueba no solo en la calificación obtenida, sino cuando la publicación y ejecutoriedad de la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 surtieron efecto; es más, dicha situación sucedió cuando ya había fenecido incluso el término de caducidad para su control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente para solicitar su retiro del ordenamiento jurídico por tratarse de un acto de contenido particular y concreto, según lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que conlleva la consolidación de su presunción de legalidad y su carácter de inmutabilidad, al no ser cuestionable ni siquiera en vía judicial por haber caducado la oportunidad para el ejercicio de la pretensión procedente.

No obstante, se ha pretendido frente a la avalancha de los numerosos cuestionamientos que se han realizado a este debatible e ilegal proceder, a revestir de un halo de aparente juridicidad la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019 bajo los principios de igualdad y transparencia, según denota el comunicado publicado en la página web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a la convocatoria número 27, que en su tenor literal reza:

“En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de **recalificar** a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajuste en las medias y desviaciones y, por ende, que se puede evidenciar en la mencionada Resolución CSR19-0679 del 7 de junio de 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad” (énfasis propio)

Las anteriores afirmaciones resultan absolutamente cuestionables con sustento en los mismos pronunciamientos oficiales emitidos en actos proferidos en el desarrollo del mismo proceso de selección, dado que tal como se dejó establecido en la transcripción realizada en los numerales 7 y 8 de los hechos del presente escrito de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019⁵, que da cuenta que en dicho acto administrativo se dejó

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicación número: 76001233300020160029401(AC)

⁵ “Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución número CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes

sentada y sustentada la confiabilidad de las preguntas, como de sus claves de respuesta, así como la validación de las mismas a través de mecanismos estadísticos afirmados como confiables, sin que se entienda, ni se hubiere explicado, de qué manera y en qué momento varió dicha situación, máxime cuando para la fecha se encontraban consolidadas situaciones a luz del ordenamiento jurídico y el acuerdo de convocatoria. La confiabilidad de las preguntas y sus claves de respuesta, dejada en entredicho en el comunicado que da cuenta de una sesión de Sala Plena de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de mayo 8 de 2019, carece de todo sentido y constituye el evidente quebrantamiento del debido proceso, dado que en la misma fecha fue ratificada la confiabilidad de tales aspectos preguntas y claves de respuesta, mediante la Resolución No. CJR19-0653 (Mayo 8 de 2019), que señaló en este sentido lo siguiente:

"4. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

"El proceso de validación de los bancos de preguntas **consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento**, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, **claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados** reúnen todas las condiciones de pertinencia, **calidad de medida**, estructura y forma.

"La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, **a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80**. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada **que permite respaldar la validez de la prueba**.

"La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.

"5. Solicitud de aplicación de una nueva prueba a todos los concursantes.

"Frente a su pretensión referente a la aplicación de una nueva prueba, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, **se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada**, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de

y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

redacción, por lo que no se hace necesaria la aplicación de una nueva prueba.” (resaltado insertado)

La anterior situación denota una notoria incongruencia, pues no se entiende cómo en un mismo día, se señala de manera contundente, por una parte mediante acto administrativo ejecutorio que los resultados de la prueba fueron confiables a la luz de la metodología diseñada y los mecanismos de validación confiables utilizados para tal efecto, y por otro lado, en una afirmada sesión de Sala Administrativa realizada en la misma fecha, se procede a adoptar la decisión de una nueva calificación, bajo la supuesta imprecisión de las claves de respuesta advertida, cuando los resultados aprobatorios, incluyendo el del suscrito, ya se encontraban publicados y ejecutoriados. Lo anterior trasciende igualmente de manera insoslayable, en una flagrante vulneración directa y tosca del artículo 83 de la Constitución Política, como se expondrá en el aparte en el que se presentarán los argumentos en tal sentido, atinentes al deber de respeto del acto propio, bajo el sustento de la buena fe en el marco del ejercicio de la función administrativa que genera en los administrados confianza legítima en las decisiones adoptadas en sede administrativa.

A todo lo anterior se adhiere, que ni siquiera se inició una actuación de corrección en la cual se hubiere dado oportunidad al suscrito de controvertir el cambio de la decisión aprobatoria y el establecimiento de un claro fundamento de la misma, pues simplemente se procedió a la expedición de una nueva calificación de manera arbitraria, en contravía del acuerdo de convocatoria que nunca señaló una etapa de recalificación, lo cual reafirma la evidente y directa vulneración del artículo 29 superior, por ausencia de garantía de los derechos de defensa y audiencia en los que se incurrió con la expedición de la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, lo que conllevó a que no se pudiera ejercer la garantía constitucional de contradicción, así como en la transgresión de la normativa que rige la convocatoria, cuando se cambiaron una vez evaluadas, calificadas y debidamente notificadas, las respuestas consideradas correctas, aun cuando ya se habían resuelto negativamente algunos de los recursos interpuestos, bajo el argumentos de la solidez de la prueba y las claves de respuesta aplicadas, todo lo cual se señaló fue corroborado por los modelos estadísticos aplicados, los cuales se predicaron como confiables, sin que se entienda cuando varió dicha situación y la motivación de la misma.

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO E IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La teoría del acto propio se sustenta en normas de rango constitucional, pilares de esta teoría que reprocha el desleal actuar de la administración cuando desconoce su propia decisión, lo cual rompe la confianza del sujeto de buena fe a quien se dirigía su primera actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado apoyado también en la doctrina, corroboró que el principio de la buena fe inspira, a su vez, la denominada teoría de los actos propios, cuyo valor normativo no se pone en duda⁶, pues se funda, en el artículo 83 de la Constitución

⁶ En forma bastante clara LUIS DÍEZ-PICAZO aborda esta misma inquietud -la de la duda acerca de la naturaleza normativa del principio de la teoría de los actos propios-, y afirma que no se trata de un principio general del derecho, ni de una regla del derecho, y que tampoco es una norma jurisprudencial. No obstante esto, entiende que actuar en sentido contrario a un proceder o conducta previa, es sin duda alguna una actitud

Política, según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas (...)”⁷

En la sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respecto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones”.

En dicho pronunciamiento, explicó que la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar a ello, “dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho”.

A su vez, La Corte Constitucional ha dado aplicación al principio del respeto al acto propio en los eventos en que la administración modifica sus propias decisiones y con ello “afecta situaciones jurídicas ya creadas”, lo cual además del principio de la buena fe, tiene relación directa con el derecho al debido proceso, aspecto que ha sido desarrollado por esa Alta Corporación desde la sentencia T-1034 de 2005⁸:

*“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, comprende no sólo las garantías propias que impone el debido proceso legal, en virtud de los procedimientos establecidos, sino también todas aquellas garantías representadas en los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo”*⁹

En este contexto tiene cabida la aplicación del principio del respeto al acto propio, que tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo violaría los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso”.
(Negritas fuera del texto)

desleal y digna de reproche jurídico; de modo que, concluye diciendo, “Así se comprende que la inadmisibilidad de ‘venire contra factum proprium’, que no es sostenible como un autónomo principio general de derecho, sea fácilmente viable como derivación necesaria e inmediata de un principio general universalmente reconocido: el principio que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho (buena fe). Esta conclusión nos puede permitir volver a situar la doctrina de los actos propios dentro de la doctrina legal ...” (La doctrina de los propios actos. Ed. Bosch. Barcelona. 1963. Págs. 133-134)

⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 6 de julio de 2005 Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113) Actor: Consorcio José Joaquín Clavijo y Ramiro Alfonso Cruz Hernández, Demandado: IDU.

⁸ MP Jaime Córdoba Triviño En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias T-207 de 2006 MP Humberto Sierra Porto, Sentencia T-248 de 2008 MP Rodrigo Escobar Gil, T-850 de 2010 MP Humberto Sierra Porto, T-878 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia T-295 de 1999 MP Alejandro Martínez Caballero, T-345 de 2005 MP Álvaro Táfur Galvis, sentencia T-618 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño.

No es ajeno para el Consejo de Estado el fundamento de la mencionada teoría del acto propio en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo su aplicabilidad en el cumplimiento de las subreglas establecidas en la jurisprudencia que ha emitido y donde defiende, de forma puntual en casos de concursos de méritos que:

"(...) el principio de respeto del acto propio es un componente del derecho fundamental al debido proceso y opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando: "(i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva"¹⁰.

Requisitos también señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2013, a partir de la cual es concluyente en afirmar que una autoridad desconoce el principio de respeto al acto propio, cuando adelanta actuaciones contradictorias respecto de otras anteriores, emitidas por ella misma, que han creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona, actuar que indudablemente involucra una vulneración directa a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso¹¹.

En el caso del suscrito y, frente al **primero de los requisitos** señalados, esto es que se haya *proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante*, es claro que la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 determinó mi puntuación aprobatoria de 803,18, lo cual me otorgó la confianza y expectativa legítima que continuaba en concurso, resultado que en efecto fue eficaz y jurídicamente vinculante debido a su correcta publicidad y a la **NO** interposición por mi parte de recurso alguno contra la misma. La Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, bajo una supuesta corrección cambió el sentido material de la situación primaria que me había generado certeza sobre la aprobación de la prueba y avance a la fase siguiente del concurso por la decisión improbatoria de la prueba de aptitudes y conocimientos.

En cuanto al **segundo de los requisitos**, que *la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados*, la emisión de la Resolución la CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, solo estuvo precedida de un comunicado conjunto expedido por la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia Ac-01307 de 10 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ y reiterada en las sentencias, del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC) y del 26 de julio de 2007 Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(AC) con ponencia de la consejera María Inés Ortiz Barbosa.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, donde se manifestó la presencia de supuesta inconsistencias en la calificación inicial, frente a lo cual como se dejó sustentado de manera previa, es una situación que involucra un eventual incumplimiento de las obligaciones del contratista pero que en medida alguna, tendría por qué tener alcances frente a mí como participante de la Convocatoria, pero de forma irrazonable la Unidad de Carrera Administrativa de la entidad, de forma unilateral y sin consentimiento previo ni la debida mediación judicial, decidió revocar su propio acto donde había determinado mi aprobación a la siguiente etapa y recalificó la prueba con la emisión de un nuevo acto administrativo que cambió la decisión inicial por una improbatória de mi situación particular.

Y finalmente, en cuanto al **tercer requisito**, que *exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva*, es evidente que, la emisión tanto de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y sus respectivos anexos y la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, fueron expedidas por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y en ambas resulté obteniendo diferentes calificaciones respecto de la misma prueba tanto en la de aptitudes como en la de conocimiento, sin que para dar lugar a dicha situación se hubiere al menos dado la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa.

El Consejo de Estado ha recabado en el respeto de las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad que convoca a un concurso de méritos. "El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes¹². Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso. En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe"¹³.

Es importante reiterar que, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo de Convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, como a bien lo recuerda la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución No. CJR19-0632 29 de marzo de 2019¹⁴.

Así, no puede perderse de vista que, en virtud del referido acto de convocatoria, esa entidad emitió la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada el 14 de enero de 2019 y que contiene los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC) C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

¹⁴ hoja Nro. 11 numeral 3.7

la Rama Judicial, acto administrativo que adquirió firmeza respecto al resultado de la prueba por mí desarrollada y debido al cual resulté admitido para el cargo de de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL- JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES- JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COD. CARGO 270021**. En el entendido que, dicho acto administrativo tuvo su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales corrieron entre el 14 y el 18 de enero del año 2019.

Ahora bien, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podía interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; esto es, entre el 21 de enero y el 1º de febrero de 2019. Sin embargo, contra la misma **NO INTERPUSE RECURSO ALGUNO**; por tanto, el 2 de febrero de 2019, mi calificación adquirió firmeza, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 87 del CPACA:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

(...)”

Desde este punto de vista, debido a que la resolución publicada el 14 de enero de 2019, mediante la cual se le dio la debida publicidad al puntaje aprobatorio que me fue asignado y contra la cual no interpuso recurso alguno, es un acto administrativo que adquirió firmeza y al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se presume legal y se encuentra produciendo efectos jurídicos, con la capacidad de generar a los participantes del concurso de méritos, derechos de carácter subjetivo, particular y concreto; en principio, podría pensarse que la entidad debió realizar el procedimiento de revocatoria directa del acto proferido el 28 de diciembre de 2018, para lo cual le era indispensable obtener mi consentimiento expreso y escrito, de lo contrario, debía demandar su anulación ante la autoridad judicial competente como se explicará en el siguiente aparte.

INDEBIDO PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA

De las publicaciones realizadas por la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se advierte que la administración haya realizado las actuaciones tendientes a revocar el acto de conformidad con la Constitución y la Ley. Por el contrario, de manera unilateral decidió de facto publicar nuevamente los resultados publicados, variando la decisión en firme que previamente se había adoptado desde el 28 de diciembre de 2018, en detrimento del respeto al acto propio, la confianza legítima y el principio de la buena fe, lo que evidencia la vulneración del orden legal y constitucional.

La jurisprudencia ha recabado que para este tipo de actuaciones, el Consejo Superior de la Judicatura no puede remover del mundo jurídico su primer acto cuando se encuentra debidamente publicado y en firme a través de trámite administrativo alguno, incluso ni siquiera a través de la figura de la revocatoria directa, por tratarse de un concurso de méritos donde debe garantizarse un debido ejercicio del control de legalidad respecto a la situación particular de cada uno de los participantes, recurrentes o no recurrentes.

La Corte Constitucional¹⁵, con relación a este tópico y de cara al concurso público, concluyó que:

"Cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos.

No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, lo ha dicho la Corte "al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables mientras la Jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses".

Era clara la situación jurídica consolidada que tenía como participante de la convocatoria nro. 27 de 2018, en virtud de la expedición de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que se efectuó a través de Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, de continuar participando en el concurso por haber superado el puntaje exigido, pues el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 fue diáfano en disponer que la fase II, que consiste en la verificación de los requisitos mínimos, se aplicaría a quienes hubieran aprobado la prueba de aptitudes y conocimientos, tal como fue mi caso.

No se entiende entonces por qué razón, existiendo una situación jurídica consolidada a mi favor, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera **UNILATERAL** profirió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la cual "corrigió" una actuación administrativa alegando un error inducido por parte de la Universidad Nacional al momento de calificar los exámenes, que en su criterio atentaba contra el mérito, pasando por alto un aspecto tan importante relacionado con que ya existía un acto administrativo particular en firme, y que para desaparecerlo del ordenamiento jurídico debían atenderse los postulados del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, norma que consagra la revocatoria directa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

¹⁵ Sentencia T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa [subrayado fuera de texto].

De acuerdo a la disposición reproducida, la revocatoria directa es una figura jurídica que le brinda la posibilidad a la administración, sin la mediación del juez, de extraer del ordenamiento jurídico sus propios actos, pero se trata de una facultad excepcional ya que sus límites están marcados por la misma norma y por el debido proceso, el cual empieza por la obligación general de contar con el consentimiento del particular afectado, en este caso el participante que ya había superado el puntaje exigido en la convocatoria para pasar a la fase II, para variar esa situación jurídica de carácter concreto que se había creado a través de la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; o si es que se consideraba que la resolución era ilegal o fraudulenta, proceder a demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto es importante recordar que los actos administrativos constituyen la expresión de la voluntad de la administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Ello quiere decir que los efectos de los actos administrativos particulares se vierten sobre personas identificadas e individualizadas, sin importar que en la decisión de la administración se haya hecho referencia a una o un número significativo de estas, tal como ocurrió en este caso, pues mediante la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados generales de la prueba de aptitudes y conocimientos, discriminando con la expresión "si aprobó" a las personas que obtuvieron un puntaje igual o superior a 800, por lo que se puede deducir sin mayor esfuerzo que se radicó en cabeza de cada aspirante que logró ese puntaje exigido una situación jurídica particular y concreta, como era el poder continuar en la fase II del concurso.

Y es que no solo se trataba de un acto administrativo de carácter particular sino también de un acto definitivo, en la medida que puso fin, como se ha mencionado, a la primera fase del concurso, al decidir directamente de fondo la misma, pues determinó con claridad qué personas seguían o no en el proceso para proveer vacantes de funcionarios de la Rama Judicial.

Retomando nuevamente lo acaecido con la expedición de la resolución que "corrigió" una actuación administrativa dentro del trámite de la Convocatoria No 27, debe atenderse como un aspecto medular que la administración de acuerdo a lo analizado no podía a su arbitrio tratar de enmendar lo que a su juicio consideró una actuación irregular de manera unilateral, como aconteció, sino que debía someterse a un proceso reglado, que respetara sus propios actos, como garantía del debido proceso de los ciudadanos, del principio de legalidad, y como límite en el ejercicio del poder público.

Y es que lo que hizo en este caso, al revocar "tácitamente" la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 con la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, fue desaparecer a su arbitrio y sin motivación, el acto administrativo que había creado esa situación jurídica particular, olvidando que la administración debe velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que se lograba con la obtención de la autorización del particular, es decir, que antes de que la administración emitiera un pronunciamiento relacionado con una nueva calificación de las pruebas, debió contar con la manifestación de la voluntad **PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA** del titular de esa situación jurídica consolidada.

Y es que esa autorización no se trata de un simple formalismo, sino que es importante en la medida que evita el actuar ilegítimo y arbitrario de la administración, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-524 de 2008 al afirmar:

La jurisprudencia constitucional al interpretar las normas relacionadas con la revocatoria directa de los actos administrativos que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría ha precisado que la revocatoria directa de dichos actos está, *"en principio, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica"*. salvo que exista consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria.

El consentimiento del particular es *"un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa"*.

Epítome de lo expuesto se debe advertir a la entidad, que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto está prohibida cuando no se cuenta con el consentimiento del titular de la situación jurídica, y más aún cuando no se respeta el derecho FUNDAMENTAL al debido proceso, mismo que fue analizado en líneas anteriores, pero que no está de más recordar por la importancia que tiene en las actuaciones administrativas, y más concretamente en la revocatoria directa que es la que se viene analizando, pues no puede perderse de vista que en el marco de la función administrativa, escenario natural de la actividad estatal, esta garantía constitucional adquiere relevancia como elemento de balance en la relación Estado - asociado, ya que el sometimiento a los procedimientos señalados en la ley implica el reconocimiento de este último como parte, y claramente disminuye las posibilidades de una actuación parcializada e injusta.

La Corte Constitucional en sentencia de T-687 de 2016 analizó este derecho fundamental de la siguiente manera:

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

Por tanto, como se ha explicado, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en conjunto con la convocatoria es la que rige esta actuación administrativa en virtud del contenido de su artículo 2º, la única opción que tenía la administración, en caso de querer enmendar el supuesto error que alega con la primera calificación publicada, era obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del particular; o proceder a demandar las manifestaciones de voluntad de la administración, , pero ello, no ocurrió, pues emitió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que dicha norma le otorgaba la facultad de corregir la actuación administrativa, sin percatarse que esta disposición es clara en señalar que "La autoridad en cualquier momento **anterior a la expedición del acto**, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa ...", (subraya fuera de texto) es decir, solo antes de la emisión del acto puede corregirse, sin embargo en este caso, el acto que se pretendió corregir -Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018- ya se había expedido y publicado por tanto, no podía ni debía realizar modificación alguna, lo que en este caso no ocurrió, ello denota fácilmente la vulneración no solo de preceptos de rango constitucional, sino también legal, pues el trámite de la revocatoria directa se adelantó sin haber obtenido en primer momento el consentimiento del beneficiario de la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de

2018, y más grave aún, al haberlo hecho motu proprio, lo cual tampoco era procedente, omitió adelantar una actuación administrativa en la cual se respetara el derecho al debido proceso.

En Sentencia T-460-07 dijo la Corte:

"Esa limitación que tiene la administración respecto de la revocatoria de los actos propios de carácter particular se caracteriza por lo siguiente:

i) "La revocatoria directa de los actos propios de la administración, en principio está proscrita en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica."

Tal como se enunció, la facultad que la administración tiene para revocar los actos propios que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular está proscrita y, en todo caso se debe contar con la autorización judicial, pues de este modo se garantiza la seguridad jurídica y la legalidad que deben amparar siempre a este tipo de actos.

ii) "la revocatoria directa, dada ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela."

(...)

iii) "El ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita"

A pesar que la regla general ya descrita, el ordenamiento jurídico colombiano prevé dos excepciones en las que la administración puede revocar directamente los actos particulares que crean o modifican una situación jurídica concreta del particular, a saber:

a) "cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo",

Cuando la consolidación del derecho se produce como resultado del silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo, le es posible a la administración revocar directamente su propio acto, siempre y cuando se adapten a los eventos fijados en el artículo 69 del mismo compendio normativo.

b) "cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley."

*En esos eventos, es necesario que la administración se cerciore que el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto. Evidentemente, que **no es factible la revocatoria directa cuando la administración simplemente ha incurrido en un error de hecho o de derecho pues en ese evento le corresponderá a la administración demandar su propio acto**". (Resaltado fuera del texto)*

Concluye la Corte aclarando que si la obtención del beneficio no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede revocar su decisión hasta tanto

haya sido demostrado en el marco de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario.

En el caso específico de la revocatoria de los actos propios de la administración con carácter particular la Corte Constitucional reiteró en esa sentencia lo siguiente: *(i) existe un deber oficioso de verificación de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho, junto con los documentos que lo soportan (ii) este deber está radicado en cabeza de los representantes legales de las instituciones, (iii) procede cuando sea manifiesta la manera fraudulenta **de obtención** del beneficio por parte del ciudadano. Respecto de este último requisito, el fallo es enfático en proscribir la posibilidad de extender a los beneficiarios de una pensión o de otro tipo de prestación económica los efectos de la incuria en que pudo incurrir la administración, y en Sentencia C-672 de 2001, posición reiterada en Sentencia T-215-06 "constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, **ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo**". (Negrilla fuera del texto)"*

De todo lo discurrido fácilmente se puede inferir, y en este caso es una verdad irrefutable, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera arbitraria, ilegal, extralimitándose en sus atribuciones, y con una violación CLARA del derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, revocó UNILATERALMENTE el acto administrativo mediante el cual, como participante de la convocatoria nro. 27 de 2018, se había consolidado una situación jurídica a mi favor, relativa a haber superado la fase de prueba de aptitudes y conocimientos por haber obtenido una calificación de 803,18, que me brindaba la posibilidad de continuar a la fase de verificación de los requisitos mínimos.

Por ello, debe la entidad proceder a reponer la decisión adoptada a través de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, pues mediante este acto administrativo se cambió de manera sustancial mi situación como concursante, la cual nació de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, y que se encontraba en firme al momento de emitir la resolución objeto de impugnación que varió de manera desfavorable mi situación como participante al no permitir mi continuidad en el concurso, conforme al acto administrativo ejecutorio previamente emitido.

Conclusión de lo analizado, la modificación o extinción de un acto administrativo constitutivo de un derecho subjetivo, sin el consentimiento previo del beneficiario, o sin el agotamiento de las vías judiciales, claramente va en contravía del principio de buena fe, del respeto por el acto propio y, consecuentemente constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa, pues impide al afectado el acceso a los escenarios legales para presentar sus argumentos conforme se ha dejado expuesto.

Respeto por las normas o reglas dentro de los acuerdos de convocatoria de concursos de merito

En reiteradas ocasiones las altas cortes han mantenido un criterio por el respeto y cumplimiento de las bases, normas o reglas que se encuentran dentro de los acuerdos de

convocatoria de los concursos de méritos. Citare algunas de las sentencias acerca de la materia

CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera Ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(AC)

“La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes¹. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe”.

En sentencia **T-256 de 1995**, reiterada en la sentencia **T-654 de 2011**, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad las bases del concurso de la siguiente manera:

“... Al señalarse por administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe de actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus interés por el proceder irregular de ella”

En sentencia **T-090 de 2013** la convocatoria es la ley del concurso:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la

evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”

Al respecto, sobre el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos y la obligatoriedad de las reglas establecidas dentro del mismo, la **Honorable Corte Constitucional** mediante de sentencia de Unificación 446 de 2011. Ha dispuesto:

3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.” [21]

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”[22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección,

resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. **Convocatoria.** es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado,

entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[26]

Es por ello que en la sentencia **C-1040 de 2007**[27], reiterada en la **C-878 de 2008**[28], se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la **sentencia SU-913 de 2009** al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."[30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por

cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

PRETENSIONES

PRINCIPAL

Solicito que se ampare mi derecho al **DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** para que se mantenga en firme mi puntaje aprobatorio de **803,18**. Este puntaje se encuentra en el **ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018** página 586. Por consiguiente ordenen a los accionados que me borre del **ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019** y se adicione mi puntaje aprobatorio de **803,18** dentro del **ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019**.

SUBSIDIARIA

Solicito que se ordene a los accionados que realicen la aplicación del artículo 41 del **CPACA** a mi examen partiendo de la base **3.2 Datos estadísticos 3.9 Modelo psicométrico** que se encuentran dentro la **RESOLUCIÓN CJR19-0632**. Esto con el fin de que se respeten las reglas establecidas dentro de la **CONVOCATORIA 27** y se me asigne el puntaje que verdaderamente me corresponde en derecho utilizando la formula inicial que sin ningún sustento probatorio o legal fue cambiada de manera arbitraria por parte de los accionados.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto son ustedes los competentes para decidir sobre esta acción de tutela.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

PRIMERO: La totalidad de la actuación administrativa que dio origen a la celebración y ejecución del contrato de consultoría 096 2018, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional para llevar a cabo las pruebas referentes a la Convocatoria 27 de 2018, incluyendo el Pliego de Condiciones, la oferta presentada por el ente universitario contratado y el Anexo Técnico No. 1. -Metodología, plan y cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría. Objeto: realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación.

SEGUNDO: ANEXO copia del Acuerdo **PCSJA18-11077** del 16 de Agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura informo a todo el país acerca de esta **CONVOCATORIA 27**.

TERCERO: ANEXO copia de la **RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018)** "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" y **ANEXO RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018)** donde mi puntaje 803,18 está en la página 586 y **CONSTANCIA DE FIJACION**.

CUARTO: ANEXO copia de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" y **CONSTANCIA DE FIJACION**.

QUINTO: ANEXO copia de la **RESOLUCION No CRJ19-0653(8 DE MAYO DE 2019)** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" y **CONSTANCIA DE FIJACION**.

SEXTO: ANEXO comunicado conjunto de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por medio de la cual se anuncia la recalificación de manera remarcada, solo del **COMPONENTE DE APTITUDES**.

SEPTIMO: ANEXO comunicado "Aclaración a los aspirantes y las aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura" por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

OCHO: ANEXO copia de la **Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019** "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y **ANEXO 2 RESOLUCION CJR19-0679** Donde mi puntaje fue 649,16 está en la página 497 y **CONSTANCIA DE FIJACION**.

NUEVE: ANEXO copia de mi recurso de reposición que fue enviado al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co Contra la **Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019** "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos

DECIMO: ANEXO copia de la **Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019**. "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos". Copia **ANEXO 1 Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019** "

Listado de recurrentes y solicitudes por temas" Donde se ve que en la página 91 se encuentra mi cedula y no se me responde todas las solicitudes de mi recurso. Copia **ANEXO 2 Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019** " Actualización de clave de respuestas.

ONCE: ANEXO remisión informe convocatoria 27 **CJO19-6611** de fecha 14/11/2019. Dicho informe está hecho por la Dra. Claudia M. Granados R. Quien es la Directora Unidad de Carrera Judicial y va dirigido al Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez quien es o era el presidente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

DOCE: ANEXO copia de derecho de petición que presente el día 13 de julio del presente año al **Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TRECE: ANEXO copia de la respuesta a mi derecho de petición que presente el día 13 de julio del presente año, el cual fue contestado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** el día 30 de julio del presente año.

CATORCE: ANEXO copia de derecho de petición que presente el día 18 de agosto del presente año al **Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINCE: ANEXO copia de la respuesta a mi derecho de petición que presente el día 18 de agosto del presente año, el cual fue contestado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** el día 1 de septiembre del presente año.

NOTA: La primera prueba puede ser consultada en la siguiente página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>

Todas las resoluciones de la **CONVOCATORIA 27** pueden ser consultadas en la siguiente página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO

La Corte en sentencia T-074 de 2000 señaló que "de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela goza de amplias facultades con miras a establecer la verdad de los acontecimientos que se llevan a su análisis y las verdaderas circunstancias del caso controvertido. A juicio de la Corte, el juez debe utilizar esas posibilidades para asegurar así la inmediación que requiere con el objeto de acertar en su fallo. Si no lo hace, corre el riesgo de dejar desprotegidos derechos fundamentales que merecen protección o de obrar, por el contrario, con tal precipitud que ampare situaciones que no requieren la intervención judicial o respecto de las cuales ella no cabe."

En el mismo sentido, en providencia T- 699 de 2002, esta Corporación sostuvo que "a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor

constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

En sentencia T-498 de 2000, con ocasión de una acción de tutela instaurada a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral, la Corte insistió en el necesario ejercicio, por parte del juez constitucional, de la facultad de decretar de oficio en esos casos, en los siguientes términos:

“El juez constitucional, como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación objetiva de los hechos sometidos a su consideración. Por consiguiente, “la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial (art. 179 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19, 21 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”.

Solicito que se practique de oficio las siguientes pruebas:

PRIMERO: Certificación de la **FÓRMULA** que aparece en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)**. Que dio origen a los puntajes dentro del **ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018**.

SEGUNDO: Certificación de la **FÓRMULA** que aparece en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)**. Que dio origen a los puntajes dentro de la **ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019** y **ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019**.

TERCERO: Comparativo de las dos **FÓRMULAS** con sus respectivos **MODELOS PSICOMETRICOS**. Los cuales se encuentran en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)** y **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019)**.

CUARTO: Comparativo de las dos **“PROMEDIOS DE GRUPO”** los cuales tienen distinto nombre en sus respectivas resoluciones pero cumplen el mismo fin en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) 3.2 Datos estadísticos** y **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) 10. Origen del promedio del grupo**.

QUINTO: Certificación de la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta**.” Con el fin de que los accionados expliquen cual fue el sustento probatorio para modificar el los puntajes del **COMPONENTE DE APTITUDES**, nos aclaren a cuales de los 25 cargos que existen dentro de la **CONVOCATORIA 27** se mencionaron dentro de dicha “Actualización de claves de respuesta”, cuantas de esas preguntas corresponde para cada cargo dentro de la **CONVOCATORIA 27** y que valor tienen esas preguntas para cada cargo específico.

NOTIFICACIONES

Accionante

Roberto Ángel Char Romero

Calle 44 # 32-109

Barranquilla, Atlántico

Email: rchar27@hotmail.com

Teléfono: 3215448448

Accionados

El Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial

Calle 12 No. 7-65 Bogotá.

La Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26-85

Edificio Uriel Gutiérrez Bogotá D.C.

ATENTAMENTE

Roberto Ángel Char Romero
ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO
C.C. No. 1.140.842.989 de Barranquilla
T.P. No. 244.747 del C. S. de la J.